

ECUADOR

INFORME ALTERNATIVO SOBRE LA APLICACIÓN DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Organizaciones que suscriben:

Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Confederación de Organizaciones Indígenas del Ecuador
(CONAIE), Presidente Jorge Herrera

Confederación de Organizaciones Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana
(CONFENIAE), Presidente Franco Viteri

Pueblo Kichwa de Sarayaku,
Presidente Félix Santi

Nación Sapara del Ecuador,
Presidente Manari Usigua

TerraMater

Sesión Ecuador

27-28 de julio de 2016

RESUMEN EJECUTIVO

El Centro de Derechos Humanos durante los últimos años ha aportado en el litigio estratégico o de alto impacto en los sistemas internacionales de protección, además ha generado investigaciones en materia de derechos humanos en conjunto con otras organizaciones como son la Confederación de Organizaciones Indígenas del Ecuador (CONAIE), Confederación de Organizaciones Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana y Grupo Rescate Escolar. Nuestro aporte desde la academia tiene como fin presentar insumos para la adecuación de la normativa interna y la formulación de políticas que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de todos los ecuatorianos. Como parte del trabajo de nuestras instituciones hemos identificado temáticas de relevancia para el Estado ecuatoriano y que afectan grupos humanos específicos como son: 1) Pueblos Indígenas 3) Niñas, niños y adolescentes y 4) Personas de la tercera edad.

Respecto de los derechos de los pueblos indígenas se identifica la violación de: a) El derecho de libertad de asociación, ya se evidencia el patrón del Estado de no inscribe ni legaliza directivas opositoras al régimen oficial. b) El derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos y derechos de las minorías étnicas, ya que como se describirá el Decreto 1247 es contraria a estándares internacionales; y, c) respecto de pueblos indígenas en aislamiento voluntario Tageri-Taromenane se identifica la violación del derecho a la libre determinación en relación a la decisión del pueblo de permanecer en aislamiento; además de la falta de garantía del derecho a la vida en relación con las actividades conducentes a su extinción como pueblo (Arts. 2, 19, 22, 25, 27 del PIDCP).

En cuanto a los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha enfatizado en tres temas de relevancia nacional que evidencia la falta de articulación de política pública: a) El derecho a la protesta ejercido por adolescentes que visibiliza la política pública que criminaliza la protesta social en el Ecuador. b) Violencia escolar que se identifica en escuelas y colegios y que evidencia vacíos normativos y falta de respuesta estatal en la prevención de violencia de todo tipo en los centros educativos; y, c) Los derechos sexuales en el marco de la transición de la estrategia ENIPLA al Plan Familia.

Sobre las Personas de la Tercera Edad, se identifica la falta de garantía del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, en relación al trato discriminatorio en relación a su edad y condición social.

Finalmente, los temas expuestos se encuentran dentro de las últimas observaciones realizadas por el Comité al Ecuador y en particular se enfocan en los derechos contenidos en los Art. del Pacto. Estos derechos se han profundizado, toda vez que el modelo ecuatoriano ha priorizado su agenda pública para la garantía de grupos de atención prioritaria como son niñas, niños y adolescente, adultos mayores y pueblos indígenas, sin embargo, en la práctica se evidencia violaciones de derechos de humanos en su perjuicio como se expone a continuación.

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	II
1. PUEBLOS INDÍGENAS.....	1
1.1. Libertad de asociación en casos sobre derechos de los pueblos indígenas	1
1.1.1. Recomendaciones:.....	3
1.1.2. Pregunta al Estado	3
1.2. Derecho a la Participación	3
1.2.1. Dirección de los asuntos públicos y derechos de las minorías étnica.....	3
1.2.1.1. Recomendaciones.....	4
1.2.1.2. Preguntas al Estado	5
1.2.2. Respeto a las zonas de impacto socio-ambiental por el proyecto hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR	5
Preguntas al Estado:	6
1.3. Caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario TAGERITAROMENANE.....	6
1.3.1. Recomendaciones:.....	7
1.3.2. Preguntas al Estado	7
2. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	7
2.1. Protesta social de niños, niñas y adolescentes.....	7
2.1.1. Preguntas al Estado	8
2.2. Violencia escolar de la niñez y adolescencia	8
2.2.1. Recomendaciones	9
2.2.2. Preguntas al Estado	9
2.3. Política pública sobre derechos sexuales y reproductivos en favor de niñas, niños y adolescentes	9
2.3.1. Preguntas al Estado	10
3. PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	10
3.1. Caso de los exjubilados del Banco Central	10
3.1.1. Recomendaciones	11
3.1.2. Preguntas al Estado	11

1. PUEBLOS INDÍGENAS

1.1. Libertad de asociación en casos sobre derechos de los pueblos indígenas

Interrelación normativa: Artículos 22 y 25

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafo 251 - 260

Situación del marco legislativo existente para el registro y reconocimiento de las asociaciones indígenas y sus directivas: La Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales, reconoció al Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador¹ (CODENPE) como la entidad técnica y especializada en el desarrollo de los pueblos indígenas, y que tiene como misión definir políticas públicas para la mejora de sus condiciones.² La autonomía de este organismo se reflejaba en su conformación, ya que sus directivos estaban integrados por representantes de todos los pueblos y nacionalidades indígenas de las diferentes regiones del país.³ Además, el CODENPE tenía a su cargo el registro y legalización de los estatutos, directivas y consejos de gobierno de los pueblos y nacionalidades.⁴ Sin embargo, al derogarse la mencionada Ley de Instituciones de los Pueblos Indígenas, fue derogada tal atribución.⁵ Por tal motivo, esta competencia fue transferida a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política (SNGP), la cual tiene estatus de una cartera de Estado del Ejecutivo⁶.

En este contexto, no existe una normativa específica que regule el proceso de inscripción de las asaciones indígenas. Sin embargo, en vista de que se trata de organizaciones sociales, la norma aplicable sería el Decreto 16 y su reforma, el Decreto 739, los cuales han sido seriamente cuestionados por sus disposiciones restrictivas a la libertad de asociación y cuestionada por el Comité de Derechos Humanos en relación a los artículos 19 y 22 del PIDCP.

Casos en concretos

Nacionalidad Shiwiar.- En el año 2014, se realizó una Asamblea para la elección de autoridades, en la cual con la participación de 14 comunidades representadas en 89 delegados, se eligió a Santi Machoa Juan Fernando, quien venía fungiendo como Presidente. Sin embargo, en agosto del 2015, se convocó a otra Asamblea, convocada únicamente por la voluntad de 3 comunidades y rompiendo varias reglas del Estatuto, eligió a Abel Santi. Solo esta segunda directiva fue legalizada por la SNGP.

¹ El CODENPE fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998 (Anexo 1).

² Art. 2 de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007 (Anexo 2).

³ Ídem.

⁴ Art. 3, literal k) de la Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007.

⁵ Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial No. 283 (Segundo Suplemento) del 7 de julio del 2014 (Anexo 3).

⁶ Decreto Ejecutivo No. 691, publicado en el Registro Oficial No. 522 (Segundo Suplemento) del 15 de junio del 2015 (Anexo 4).

Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE).- En el XII Congreso de abril del 2012, con la presencia de 382 asistentes inscritos se eligió por consenso a Franco Viteri como Presidente. En el XIV Congreso, se lo reeligió. Sin embargo, en septiembre del 2015, mediante una Asamblea Extraordinaria, se eligió a un nuevo Consejo de Gobierno, presidido por Felipe Unkuch Tsemkush Chamik. Cabe señalar que, entre otras irregularidades, este último Consejo no contó con el número estatutario para ser aprobado, además de que mediante la figura de tal Asamblea no era posible elegir a nuevas autoridades. La SNGP legaliza y registra este ilegítimo acto

Nacionalidad Sápara (NASE).- Desde el año 2009, fue electo un Consejo de Gobierno. Bacilio Mucushigua, quien era Vicepresidente, subió como Presidente en el año 2012. A pesar de que la NASE emitió varias resoluciones en contra de la política petrolera, Mucushigua permitió el ingreso a su territorio de instituciones estatales a cargo de la licitación petrolera. Además, se verificó que él había firmado como representante de la NASE, 4 convenios de inversión sobre la licitación, de lo cual nunca tuvieron conocimiento sus comunidades de base. Con comunidades que estaban a favor de la actividad petrolera, se realizó una Asamblea en enero del 2013 que lo ratificó como Presidente. Sin embargo, un mes después, se realizó otra Asamblea que ratificó su destitución, por lo que fue elegido Kléver Ruiz. Debido al abandono de este último, después del Congreso del 2015, el nuevo Consejo de Gobierno presidido por Bartolo Alejandro Ushigua Santi no ha podido legalizar su designación ante la SNGP.

En una situación similar se encontró la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE) y el Movimiento Indígena y Campesino de Tungurahua (MIT).

Afectaciones a los derechos contenidos en los Arts. 1, 22 y 25 del Pacto

En general, se evidencia el patrón del Estado de inscribir y legalizar a las directivas presididas por dirigentes que son afines al régimen oficialista, mientras que, en los demás casos, donde se sabe que se han elegido a dirigentes opositores, existe una negativa para su inscripción. A más de ello, es importante resaltar que, en los cinco casos nombrados, los procesos de elección de directivas ilegítimas conllevaban el irrespeto de normas estatutarias y consuetudinarias.

En este sentido, se evidencia una violación al Art. 1 del Pacto. La autodeterminación implica la capacidad de elección de la condición política mientras que el Estado ecuatoriano desconoce autoridades legítimamente elegidas, y decide inscribir únicamente a aquellas que son afines al régimen, que no representan, ni velan por los intereses de las nacionalidades. De igual forma, se configura una violación al Art. 25, ya que, las decisiones políticas legítimamente tomadas no son respetadas, lo cual conlleva que se coarte la participación de las comunidades en los asuntos de su interés público, y en la posibilidad de tener representantes elegidos libremente.

Asimismo, existe una vulneración al derecho de libertad de asociación del Art. 22. debido a esta práctica, el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a fundar organizaciones que velen por sus intereses políticos se ve irrespetado. Sus autoridades

legítimamente elegidas son desconocidas o se les coloca trabas para su inscripción, lo cual implica un menoscabo al mantenimiento de sus instituciones y organizaciones, y les coloca en una posición de indefensión al momento de velar por sus derechos.

1.1.1. Recomendaciones

a) Recomendar al Estado ecuatoriano que la competencia sobre legalización y registro de las nacionalidades y sus respectivas directivas radique en un órgano independiente a una Secretaría o Ministerio del Ejecutivo, y que tome en cuenta los principios internacionales sobre participación y representación de los pueblos indígenas. b) Exhortar al Estado ecuatoriano que se abstenga de interferir en la toma de decisiones sobre autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas.

1.1.2. Preguntas al Estado

¿Cuáles son los criterios legales, parámetros y directrices que usa el Estado para la inscripción de ciertas directivas indígenas y el desconocimiento de otras? ¿Cuáles son las garantías normativas y de política pública existentes para velar por el respeto de la toma de decisiones políticas de los pueblos indígenas en el uso de su libre determinación?

1.2. Derecho a la Participación

1.2.1. En la dirección de los asuntos públicos y derechos de las minorías étnicas

Interrelación normativa: Artículos 25 y 27

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafo 265 - 267

Contexto: El Estado promulgó el Decreto Ejecutivo 1247, del 19 de julio de 2012, denominado “Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos”⁷ cuya aplicación se realizó en el marco de la Décima Ronda Petrolera o Ronda Suroriente conformada por 21 bloques petroleros que abarcan una superficie de 3,6 millones de hectáreas, ubicados en las provincias amazónicas de Napo, Orellana, Pastaza y Morona Santiago. Estos bloques están dispuestos en un 100% en los territorios de la nacionalidad Achuar, Andoa, Sápara, y Shiwiar; 97% en territorio Kichwa, 70% en territorio Shuar y 16% en territorio Waorani.

La promulgación del Decreto 1247 incumplió lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente a la denominada “consulta prelegislativa” contemplada en el Art. 57, núm. 17, que establece que los pueblos y nacionalidades tienen el derecho a “[s]er consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”⁸.

⁷ Se puede acceder a una versión digital en: <http://observatorio.cdes.org.ec/images/reglamentoconsultaprevia.pdf>

⁸ Una versión digital está disponible en: http://www.she.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/resumen_ejecutivo_consulta_previa.pdf

Además, el Estado ecuatoriano no cumplió con lo dispuesto por la Corte Interamericana en la sentencia del Caso Sarayaku Vs. Ecuador:

“(…) [E]l Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.”.⁹

En este sentido, la CONAIE, la CONFENIAE y sus organizaciones de base, NAE, NASHIE, Pueblo Kichwa de Sarayaku, NASE, y la FENASH-P expresaron que el Decreto 1247 *“(…) carece de validez porque nuevamente recurre a la violación a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales al haber sido emitido de manera inconsulta”* y, por tal motivo, *“(…) exigen el cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Sarayaku” (Anexo 6)*. Así también, afirman su inconstitucionalidad¹⁰ y a pesar del pronunciamiento oficial que señala que el proceso tuvo una “masiva participación ciudadana”, al contrastar esta información tenemos que en la consulta previa realizada por la SHE participaron únicamente el 39% de las comunidades y tan solo 15 % de la población indígena presente en los boques de la Ronda Suroriente.¹¹

Como resultado, el Estado, en vista de haber cumplido con la consulta previa, procedió a realizar la asignación de los bloques 74 - 75 a la empresa pública Petroecuador EP, y para los bloques 79 - 83 firmó un contrato con la empresa de capitales chinos Andes Petroleum.¹² Estos bloques afectan los territorios del Pueblo Kichwa de Sarayaku, la Nacionalidad Kichwa, la NASE, la NAE, la Nación Shuar y la NASHIE. Por lo cual, las organizaciones indígenas han hecho público su rechazo como se desprende de los Anexos 7 y 8.

1.2.1.1. Recomendaciones

a) Se recomienda que el Estado derogue el Decreto 1247 y realice un cuerpo normativo que regule el derecho a la consulta previa, libre e informada con la participación de las comunidades y pueblos indígenas a través sus organizaciones en cumplimiento estricto de los estándares establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte IDH. b) Debido a que el proceso de consulta previa realizado para la licitación de los bloques de la Ronda Suroriente no cumplió con los estándares internacionales de derechos humanos, se exhorta a que el Estado anule las concesiones

⁹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 301.

¹⁰ Ver: Pronunciamiento de la CONFENIAE ante el Decreto 1247. Disponible en: http://issuu.com/fundacionpachamama/docs/pronunciamiento_confeniae/1?e=2694195/3623596

¹¹ Para un mayor detalle en el análisis de los resultados de la consulta realizada por la SHE revisar: Consulta Previa en la Décimo Primera Ronda Petrolera ¿Masiva participación ciudadana? Disponible en: https://issuu.com/fundacionpachamama/docs/resumen_consulta_previa

¹² Revisar: Ecuador firma contrato de prestación de servicios en bloques 79 y 83. Disponible en: <http://www.hidrocarburos.gob.ec/ecuador-firma-contrato-de-prestacion-de-servicios-en-bloques-79-y-83/>

otorgadas para los bloques 28, 74, 75, 79 y 83, y que se abstenga de promover nuevas licitaciones hasta no cumplir adecuadamente con los estándares del derecho a la consulta previa, libre e informada.

1.2.1.2. Preguntas al Estado

¿Por qué el Estado ecuatoriano no cumplió con la “consulta prelegislativa” contemplada en la Constitución de la República del Ecuador (Art. 57, núm. 17) para emitir el Decreto 1247, contrario a sus obligaciones a la luz del Art. 25 y 27 del PIDCP.? ¿Por qué el Estado ecuatoriano no acató la sentencia de la Corte IDH en el Caso Sarayaku Vs. Ecuador que exige al Estado que cualquier medida que busque regular el derecho a la consulta previa libre e informada asegure la participación de las propias comunidades indígenas?

1.2.2. *Respecto a las zonas de impacto socio-ambiental por el proyecto hidroeléctrico COCA CODO SINCLAIR*¹³

Interrelación normativa: Artículos 25 y 27

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafo 265 - 267

Contexto: En el año 2010, Ecuador y China realizaron un contrato para la construcción de una hidroeléctrica por un monto de USD 1.682.745.000. El proyecto Coca Codo Sinclair ha sido catalogado como emblemático y de prioridad nacional, debido a que sus objetivos giran en torno de la búsqueda de la autonomía energética y el desarrollo sostenible. Es así que se otorgaron las concesiones y licencias por parte de los órganos responsables¹⁴ a esta hidroeléctrica, ya en funcionamiento desde el 2016¹⁵.

Los procesos informativos respecto a los avances y características del proyecto han sido cumplidos de manera formal, es decir, su difusión se ha limitado a campañas televisivas sobre los proyectos estratégicos. Sin embargo, el seguimiento interno en las zonas de impacto ha sido casi nulo, que se refleja en el informe de impacto ambiental no detalla una consulta ambiental y en la descoordinación con los gobiernos cantonales de las dos provincias.

La falta de ejercicio del derecho de participación contemplado en el Art. 25 letra a) del Pacto se refleja en el derecho a la consulta previa, libre e informada para comunidades indígenas, campesinos o personas interesadas en un posible impacto ambiental ocasionado por algún plan o política estatal que se relacione al medio ambiente y recursos naturales.

¹³ La investigación completa se encuentra en la página web: <https://centroddhpuce.wordpress.com/2014/08/12/bienvenidos-al-blog-del-centro-de-derechos-humanos-puce/>

¹⁴ Machado, Decio, Megaproyectos contra la Naturaleza, 2011. Pág. web: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=128249>

¹⁵ Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, Mecanismo de desarrollo limpio: Un plus para el Coca Codo Sinclair, 2011, sitio web: <http://www.cocasinclair.com/web/cocasinclair/38>,

Por lo que, los temas de interés público no pueden deslindarse de la consulta, ya que, este también es un derecho que efectiviza la participación. El problema planteado tiene relevancia con la limitación al derecho de participación, y por ende, a la vinculación de temas de interés público y sus limitaciones al derecho a la consulta ambiental.

Dentro del marco normativo ecuatoriano existe el Decreto Ejecutivo 1247 que contiene el Reglamento de Consulta Previa Libre e Informada en los Procesos de Licitación y Asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos, además de un proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador. Esto es un aspecto relevante, ya que refleja a simple vista la responsabilidad del Estado ecuatoriano con el derecho internacional y con este Pacto al adecuar su legislación para la garantía del ejercicio de los derechos como lo menciona el Art. 2.2 del PIDCP

1.2.2.1. Preguntas al Estado:

¿De qué forma el Estado ha garantizado el derecho a la participación en asuntos públicos de las comunidades afectadas por el impacto del proyecto Coca Codo Sinclair a la luz del Art 25 del PIDCP y los Arts. 57. 7 y 395 de la Constitución de la República del Ecuador?
¿Por qué el Estado ecuatoriano quiere garantizar el derecho de participación con la formulación de una Ley Orgánica para la consulta a las comunidades, sin reconocer el marco jurídico internacional ratificado y la aplicación directa constitucional que ya se refiere a la materia?

1.3. Caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario TAGERI-TAROMENANE

Interrelación normativa: Artículos 6, 25 y 27

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafo 265 - 267

Contexto: El presente análisis se refiere a la violación sistemática de los derechos del último pueblo en situación de aislamiento voluntario ubicado en el Parque Nacional Yasuní del Ecuador debido a la falta de control efectivo de su territorio por la presencia de actividades extractivas. Producto de la presión sobre los territorios de estos pueblos, y la alta conflictividad en la zona, se registran actos de violencia en contra de sus miembros, como la matanza ocurrida en el 2013 por un grupo de Waoranis, la cual no tuvo respuesta alguna del Estado para evitar dichos actos. Esta situación se ve agravada por la decisión gubernamental de explotación petrolera dentro de los Bloques 31 y 43, ubicados en una zona donde se ha comprobado la presencia de estos pueblos. Cabe señalar que, para legitimar tal decisión, se cambió el mapa de presencia histórica que los ubicaba en el Bloque 43 y moviendo la ubicación del pueblo a otra zona, ya que existe prohibición constitucional de realizar cualquier actividad extractiva en estos territorios.

Derechos del Pacto: Art. 1 (en relación a la autodeterminación del pueblo de permanecer en aislamiento), Art.6 (en relación con las actividades conducentes a su extinción como

pueblo), Art. 27 (en relación con el irrespeto a su situación de aislamiento para el ejercicio de su cultura)

1.3.1. Recomendaciones

a) Se recomienda al Estado a emprender acciones, en conjunto con las comunidades Waorani y la organización indígena nacional, tendientes a evitar la impunidad de la matanza de los pueblos Tageri-Taromenane y realizar un control efectivo para evitar que nuevos hechos se vuelvan a producir. b) Se exhorta al Estado a suspender las actividades extractivas, en especial dentro del Bloque 43 y Armadillo para evitar enfrentamientos con los pueblos Tageri-Taromenane.

1.3.2. Preguntas al Estado

¿Por qué el Estado ecuatoriano, pese a que habían sido dictadas medidas cautelares por la CIDH, y al tener el conocimiento que la venganza por parte de los Waoranis por la muerte de dos ancianos era inminente, no realizó ningún acto conducente a evitar que la matanza haya ocurrido? ¿Por qué el Estado ecuatoriano cambió el mapa levantado por el Ministerio del Ambiente que determinaba la presencia en el Bloque 43 de estos pueblos? ¿Por qué el Estado insiste en realizar actividades extractivas en una zona de tránsito y presencia de los pueblos Tagaeri-Taromenane, como por ejemplo el Bloque Armadillo, a pesar de existir prohibición constitucional?

2. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En este apartado se identifica el alcance del reconocimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, con énfasis en tres temas: A) Los derechos sexuales en el marco de la transición de la estrategia ENIPLA al Plan Familia. B) EL acoso escolar que se vive en colegio de la ciudad de Quito; y, C) El derecho a la protesta ejercido por adolescentes en Ecuador. Todo esto en consideración de la actual política pública que ha subordinado la protección integral de la niñez y adolescencia a un sistema intergeneracional¹⁶.

2.1. Protesta social de niños, niñas y adolescentes.

Interrelación normativa: Artículos 10 y 24

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafo 261

Situación fáctica: El 22 de febrero del año 2013, unos 600 (seiscientos) estudiantes del Colegio Central Técnico, ubicado al norte de Quito, salieron a las calles a protestar por un posible cambio del nombre del “Instituto Tecnológico Superior Central Técnico” por “Unidad Educativa” (El Comercio, 2014). La policía detuvo a 87 personas, de las cuales 75 eran menores de edad, a quienes se les inició procesos administrativos en el ámbito educativo (Pásara, 2014). El 18 de septiembre de 2014, se produjo una manifestación por parte de grupos opositores del gobierno. Estudiantes también participaron en la

¹⁶ La investigación completa se encuentra en la página web: <https://centroddhpuce.wordpress.com/2014/08/12/bienvenidos-al-blog-del-centro-de-derechos-humanos-puce/>

manifestación. Según información recogida en entrevistas y transcripciones de testimonios orales, decenas de detenidos sufrieron graves abusos físicos, incluidas violentas golpizas, puntapiés y descargas eléctricas, al ser arrestados y durante su detención (Human Rights Watch, 2014). Human Rights Watch obtuvo copias de informes médicos correspondientes a los 60 detenidos, incluidos 26 donde se documentaban lesiones producidas “por la acción traumática de un cuerpo contundente”. En otros cinco casos, los informes recomendaban que los detenidos recibieran tratamiento médico especial, lo que podría respaldar las versiones de los estudiantes, en las que se acusa un uso excesivo de la fuerza, por parte de la policía nacional (Human Rights Watch, 2014).

Interrelación normativa: Art. 10, Art 14. 4 (procedimiento aplicable a menores de edad) y Art. 24. 1 (medidas de protección de niños por parte de la familia, la sociedad y el Estado) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2.1.1. Preguntas al Estado

¿Por qué los miembros de la fuerza policial han reprimido en forma desmedida protestas pacíficas, en las que además participaron estudiantes? ¿Por qué el Estado no ha tomado en consideración la protección especial que deben tener los adolescentes, derivada del PIDCyP y el corpus iure de derechos de la niñez, en el ejercicio de su derecho a la reunión, protesta y libertad de expresión? ¿Por qué el Estado ha aplicado procesos desproporcionados al acto imputable, en los casos de protestas de adolescentes, y no ha tomado en consideración la protección especial que ellos merecen?

2.2. *Violencia escolar de la niñez y adolescencia*

Interrelación normativa: Art. 24.

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafos 261- 264

Situación fáctica: La violencia entre pares u horizontal que se presenta entre niños, niñas y adolescentes es también conocida como acoso escolar, hostigamiento escolar o bullying. En el Ecuador no se cuentan con datos de fuentes oficiales sobre el tema. El Ministro de Educación, Msc. Augusto Espinosa, señaló que actualmente el Ministerio de Educación se encuentra “levantando información” (Espinosa, 2015), pero todavía no existen datos oficiales.

Sin embargo, existen heurísticas nacidas de actores privados. Por ejemplo, los datos del Grupo Rescate Escolar (GRE) que dirige el programa “El acoso escolar duele”. Este grupo realizó en los años 2010 al 2015 una encuesta para recabar datos sobre el acoso escolar a nivel de Pichincha de lo cual se concluyó: a) 1 de cada 2 estudiantes en Quito ha manifestado haber sido víctima de acoso escolar, con diversa intensidad, duración y forma y b) De ellos 1 de cada 5 no lo comenta con nadie, haciendo del silencio el arma favorita de los agresores.

Respecto a la normativa nacional existe se desprende que el acoso escolar no se encuentra definido ni regulado específicamente en dicha ley, ni en ninguna otra ley ecuatoriana.

Tampoco el Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde se regula el sistema aplicable a los adolescentes infractores, contiene disposiciones al respecto.

2.2.1. Recomendaciones

a) Se recomienda al Estado ecuatoriano adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos el goce de derechos de niñas, niños y adolescentes. Además, de la creación de normas que sea aplicables directamente en el caso del acoso escolar en pro del desarrollo progresivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este ámbito. b) El Estado Ecuatoriano tiene que cumplir obligaciones generales de respeto, garantía y protección de los derechos humanos en el caso del acoso escolar. Por lo que, se recomienda que el estado formule sus políticas públicas en cumplimiento de los estándares de derechos humanos reconocidos en el corpus iure de los derechos del niño.

2.2.2. Preguntas al Estado

¿Porque el Estado no demuestra interés ni de medio ni de fin para contar con recursos adecuados y eficaces en miras de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia horizontal, ni tampoco ha sido solucionado mediante la aplicación de políticas públicas eficientes que permitan a las niñas y niños gozar de un ambiente libre de violencia? ¿Por qué el Estado ha retrocedido en el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes, subordinándolo a un sistema intergeneracional que genera el paradigma de la situación irregular de la niñez y adolescencia?

2.3. Política pública sobre derechos sexuales y reproductivos en favor de niñas, niños y adolescentes

Interrelación normativa: Art. 24

Respuesta del Estado CCPR/C/ECU/6: Párrafos 261- 264.

Contexto: La Estrategia Intersectorial de Prevención del Embarazo Adolescente y Planificación Familiar (ENIPLA) entró en vigencia en febrero del 2012, con el objetivo de disminuir el índice de embarazos adolescentes en el Ecuador, particularmente con la prevención en salud, métodos anticonceptivos, charlas, la creación del programa “Habla serio, sexualidad sin misterios”, entre otros. Sin embargo, en marzo del 2015 el Presidente de la República anunció el cambio del ENIPLA por el del Plan de Fortalecimiento de la Familia (Plan Familia), el cual tiene como objetivo prevenir el embarazo adolescente, fortaleciendo el rol protagónico de la familia y empoderando a los y las adolescentes de manera que puedan tomar decisiones libres, informadas y responsables.

El Plan Familia, ha sido ampliamente criticado en el contexto nacional toda vez que en su objetivo de creación fue eliminar el enfoque “biologicista” que tenía el ENIPLA, es decir la referencia a criterios biológicos en la sexualidad, sobre las cuales el presidente de la republica afirmó que sus campañas se encuentran infiltrados grupos “gays” y

“abortistas”. Sin embargo, esta estrategia defendía la libertad personal de decidir sobre la vida sexual, que tiene todo ser humano incluido niños, niñas y adolescentes.

Por esto, Plan Familia, al limitar la política pública en el enfoque prioritario de abstinencia y no darle el mismo valor que otros enfoques, implica la vulneración de la Doctrina de Protección Integral, pues se estaría considerando a los niños, niñas y adolescentes como un objeto de protección y no como sujetos de derechos, que puedan decidir sobre su vida. Además, desconoce el núcleo familiar en sus diversas formas y discrimina las diversidades de género contrario a las obligaciones contenidas en el Art. 24 del PIDCP.

2.3.1. Recomendaciones

El Estado debería formular políticas públicas con enfoque de derechos humanos que permita la inclusión de todos los grupos humanos y la transversalización de principios contenidos en el corpus iure de los derechos del niño. Además, debe considerar la articulación interinstitucional de las políticas públicas y garantizar su efectivo ejercicio durante el ciclo de vida sin desconocer y desfavorecer la protección integral e interés superior del niño. Frente al incremento de embarazos adolescentes, debe formularse o modificarse la política actual que garantiza derechos sexuales y reproductivos, principalmente para que estas reconozcan y permitan el ejercicio efectivo de derechos sin discriminación de orientación sexual o conformación familiar.

2.3.2. Preguntas al Estado

¿Por qué el Estado ecuatoriano no ha tomado en cuenta estándares internacionales de protección de derechos humanos en la formulación de políticas públicas integrales en favor de niñas, niños y adolescentes? ¿Por qué el Plan Familia no contempla componentes inclusivos respecto de diversidades sexuales y distintas conformaciones de familia? ¿Por qué el Estado no contempla indicadores de derechos humanos para la evaluación de la política pública durante todo su ciclo, para la identificación oportuna de debilidades y vacíos? Y por tanto, ¿Por qué no se consideró una reforma de los componentes del ENIPLA y se optó por su eliminación con el gasto monetario, institucional y de recursos humanos que este implica?

3. PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

3.1. Caso de los exjubilados del Banco Central

Interrelación normativa: Art. 24

Caso: En el año 2009, el Estado, a través de dos resoluciones del Banco Central, decidió eliminar la pensión jubilar de 124 jubilados de su institución, debido a que supuestamente no cumplieron el requisito de edad de la Ley de Seguridad Social. Sin embargo, la normativa aplicable era el Código de Trabajo aplicando los criterios de la jubilación patronal, en la cual el tiempo considerado es el de trabajo en la institución y no el de una edad específica. Para legitimar las resoluciones, en el mismo año 2009 a través de una ley

nacional, y de carácter general (luego la norma se reprodujo en el Código Monetario en el año 2014), se legisló en contra de los 124 jubilados, eliminando su derecho a la Jubilación Patronal por parte del Banco Central aduciendo el incumplimiento y la compensación de requisitos (condiciones establecidas por la misma institución en años anteriores para incentivar el acceso de sus trabajadores a los beneficios de jubilación). Pese a que dicho régimen también contemplaba el aporte de los exjubilados cuando trabajaron en la institución, la ley no determinó el pago y liquidación de dichos valores a su favor. Además de la pensión jubilar, el sistema de jubilación contemplaba la adquisición de créditos por parte de los exjubilados y el pago mensual a través de sus pensiones. Con la eliminación de sus pensiones, los créditos quedaron impagos, razón por la cual, años después y con intereses acumulados, se inició un proceso de cobro en su contra, el que tiene hasta la fecha amenazado con quitar las viviendas a varios de los exjubilados del Banco Central. Actualmente el caso se encuentra en la etapa de registro ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales.

Derechos del pacto: Igualdad ante la Ley y no discriminación (en relación al trato discriminatorio en relación a su edad y condición social).

3.1.1. Recomendaciones

Se recomienda al Estado ecuatoriano que promueva un proceso de solución amistosa ante el Comité DESC en favor de los exjubilados del Banco Central, reconociendo la reparación integral por la violación de sus derechos.

3.1.2. Preguntas al Estado

¿Por qué el Estado, a través de una ley nacional, reguló acerca de la situación de 124 personas eliminando el derecho adquirido de jubilación patronal, tomando como criterio la edad que gozaron al momento de jubilarse y no el tiempo de servicio en la institución en base a la naturaleza del sistema de jubilación? ¿Por qué el Estado, a sabiendas que el sistema de jubilación del Banco Central contemplaba, además de la jubilación patronal, el aporte personal del sueldo de sus trabajadores, no dispuso la liquidación de dichos aportes en favor de los 124 ex jubilados? ¿Por qué el Estado, a sabiendas de la edad de los ex jubilados y sus dificultades para obtener ingresos económicos con la falta de su pensión jubilar, inició un proceso de cobro de los créditos adquiridos en el sistema de jubilación del Banco Central años después y dejando la acumulación de intereses en su perjuicio?

ANEXOS DIGITALES¹⁷:

- ANEXO 1. Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial No. 86 del 11 de diciembre de 1998.
- ANEXO 2. Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, publicada en el Registro Oficial No. 175 del 21 de septiembre del 2007.
- ANEXO 3. Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial No. 283 (Segundo Suplemento) del 7 de julio del 2014.
- ANEXO 4. Decreto Ejecutivo No. 691, publicado en el Registro Oficial No. 522 (Segundo Suplemento) del 15 de junio del 2015.
- ANEXO 4. Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto del 2015.
- ANEXO 6. Pronunciamiento y resoluciones de las organizaciones indígenas en relación a la décimo primera ronda petrolera y el proceso de consulta previa entre el 2012 - 2013¹⁸
- ANEXO 7. Respuesta al comunicado emitido por la Secretaria de Hidrocarburos el 01 de junio del 2015
- ANEXO 8. Primer encuentro de unidad de las comunidades y pueblos kichwas de la Cuenca del Río Bobonaza en defensa del territorio colectivo

¹⁷ Los anexos digitales se enviarán por correo electrónico

¹⁸ Todas estas declaraciones y pronunciamientos están disponibles en su versión digital en: http://issuu.com/impactos_en_amazonia

LISTA DE ABREVIATURAS USADAS

- CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CONAIE – Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador
- CONFENIAE - Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana
- Corte IDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ENIPLA- Estrategia Intersectorial de Prevención del Embarazo Adolescente y Planificación Familiar
- NAE - Nacionalidad Achuar del Ecuador
- NASHIE - Nacionalidad Shiwiar del Ecuador
- NASE – Nación Sápara del Ecuador
- FENASH-P - Federación de la Nacionalidad Shuar de Pastaza
- PROYECTO CCS – Proyecto Coca Codo Sinclair
- SHE – Secretaría de Hidrocarburos
- SNGP – Secretaría Nacional de Gestión de la Política
- OIT – Organización Internacional del Trabajo
- SENAGUA – Secretaría Nacional del Agua